

RECURSO DE REPOSICIÓN- AUTO 24 DE AGOSTO - RAD- 2020-070

jorge gomez <jjgomezrico@hotmail.com>

Mié 30/08/2023 3:17 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elizabeth Rico <chava-rico@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (663 KB)

2. RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 24 DE AGOSTO DEL 2023.pdf;

Doctora

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta

E.

S.

D.

Referencia: **Proceso:** *Proceso Ejecutivo*
Radicado: *54-001-40-03-008-2020-00078-00*
Demandante: *EDUARDO PADILLA PORTILLA*
(Actuando en nombre propio)
Demandados: *NORMA REBOLLEDO MASS*
Codeudores : *JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA*
ELIZABETH RICO DE GOMEZ

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto de fecha 24 de agosto de 2023, publicado en el estado 106 del 25 de agosto de 2023.

JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.347.975 de Pamplona, y mi señora esposa **ELIZABETH RICO DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.788.461 de Pamplona, **actuando en nombres propios dentro del proceso de la referencia** (Ejecutivo de menor cuantía), como partes demandadas; por medio de la presente, respetuosamente nos dirigimos a su señoría, para **interponer recurso de reposición en subsidio apelación**, contra el auto fechado 24 de agosto de 2023, para lo cual allegamos en archivo adjunto

atentamente

JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA

ELIZABETH RICO DE GOMEZ

C.C. No. 13.347.975 de Pamplona

C.C. No. 27.788.461 de Pamplona

Conforme al artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, (permanencia de la ley 806 del 2020) establece que

las "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

2/9/23, 22:41

Correo: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Enviado desde [Outlook](#)

San José de Cúcuta, Agosto 30 de 2023

Doctora

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

Referencia: Proceso: Proceso Ejecutivo
Radicado: 54-001-40-03-008-2020-00078-00
Demandante: EDUARDO PADILLA PORTILLA
(Actuando en nombre propio)
Demandados: NORMA REBOLLEDO MASS
Codeudores : JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA
ELIZABETH RICO DE GOMEZ

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto de fecha 24 de agosto de 2023, publicado en el estado 106 del 25 de agosto de 2023.

JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.347.975 de Pamplona, y mi señora esposa **ELIZABET RICO DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.788.461 de Pamplona, **actuando en nombres propios dentro del proceso de la referencia** (Ejecutivo de menor cuantía), como partes demandadas; por medio de la presente, respetuosamente nos dirigimos a su señoría, para **interponer recurso de reposición en subsidio apelación**, contra el auto fechado 24 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

I. EN CUENTO AL AUTO

El auto de fecha 24 de agosto de 2023, se resume en que el Despacho no accede a la terminación del proceso, pues por solicitud del demandante, el pago, aparentemente no se ajusta al mandamiento de pago; de igual forma a la solicitud de emplazamiento por parte del demandante frente a la señora NORMA REBOLLEDO, para lo cual procederemos a explicar nuestro desacuerdo así:

1. EN CUANTO AL MANDAMIENTO DE PAGO:

Su señoría, después de unos errores por parte sus antecesores y del propio demandante; el despacho el 25 de enero de 2022, resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por nosotros contra el auto de fecha 21 de junio del 2021, que negó la nulidad solicitada y decidió seguir adelante con la ejecución, y esta vez decidió decretar la nulidad de lo actuado, hasta el mandamiento de pago y corriendo traslado, para contestar la demanda:

RESUELVE:
PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído del 25 de junio de 2021, por las motivaciones precedentes.
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, REVOCAR los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO , del auto adiado 25 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
TERCERO: En virtud de lo anterior, ENTIÉNDASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ del auto que libra mandamiento de pago proferido el día 25 de agosto de 2020, advirtiéndoles que les comienzan a correr los términos de ley para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa al día siguiente de la notificación de la presente providencia.
CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias de notificar en debida forma a la demandada NORMA REBOLLEDO MASS, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.
QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

(Subraya en rojo fuera de texto)

El mandamiento de pago, en el numeral primero del resuelve, lo literales 1 al 7, ordenaba el pago de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$1.361.000,00)M/cte,

RESUELVE:
PRIMERO: Ordenarle a los demandados NORMA REBOLLEDO MASS, JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ, pagar a EDUARDO PADILLA PORTILLA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:
1- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.361.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de agosto de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta cuando se cancele lo adeudado.

y en el literal 8, ordenaba el pago de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (43.600.000,00)m/cte, como concepto de clausula penal.

3- TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000,00) por concepto de la penalidad por incumplimiento, estipulada en el contrato de arrendamiento.
--

Conforme a escrito de **fecha 31 de enero del 2022**, presentamos la despacho, conforme al Artículo 318 y 442 del Código General del Proceso, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de mandamiento de pago, **se presentó excepción previa como reposición contra el mandamiento de pago, en relación a este literal 8**, indicando que si bien era cierto la penalidad estaba en el contrato de arrendamiento, también es cierto que la demanda se presentó en el primer semestre del año 2020 (época de pandemia), luego el **Juzgado debió de dar aplicación en su momento al Decreto 579 del 2020**, en relación a:

“ • El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes; El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al 50 % de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, sobre los montos no pagados en tiempo.”

Solicitud que aún no ha sido resuelta por el despacho.

De esta forma se da contestación a la demanda y se le presenta una liquidación al despacho con capital e intereses, pero sin incluir el literal 8 (clausula penal), y esto lo fue lo que se consignó.

LIQUIDACIÓN DE CREDITO					
No.	Cánon de arrendamiento	Vencimiento	capital	intereses	capital + intereses
1	ago-19	5-sep-19	\$ 1.361.000,00	323.480,40	\$ 1.684.480,40
2	sep-19	5-oct-19	\$ 1.361.000,00	290.674,63	\$ 1.651.674,63
3	oct-19	5-nov-19	\$ 1.361.000,00	257.116,53	\$ 1.618.116,53
4	nov-19	5-dic-19	\$ 1.361.000,00	224.770,10	\$ 1.585.770,10
5	dic-19	5-ene-20	\$ 1.361.000,00	191.560,94	\$ 1.552.560,94
6	ene-20	5-feb-20	\$ 1.361.000,00	158.476,92	\$ 1.519.476,92
7	feb-20	5-mar-20	\$ 1.361.000,00	127.162,20	\$ 1.488.162,20
8	Clausula Penal- excep- Dec 579/20			-	-
total			\$ 9.527.000,00	1.573.241,71	\$ 11.100.241,71

BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA		CONSIGNACIÓN DÉPOSITOS JUDICIALES		DÉPOSITOS JUDICIALES		☒ GIRO JUDICIAL	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DIA 21/02/21 02/03 5/01		CÓDIGO ORIGEN DE PROCEDIMIENTO 0000		NÚMERO DE OPERACIÓN 259659985		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 61400212041008	
NOMBRE DEL AGENDAO O ENTIDAD QUE RECIBE: 008 CIVIL MUNICIPIO PALMINA MUNICIPIO CULIUA		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 54000146030008					
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD ☐ C.C. ☐ NIT ☐ PASAPORTE ☐ NUP 13484715		PRIMER APELLIDO TADUCA TORILICA EDUARDO		SEGUNDO APELLIDO RICO DE GOMEZ ELIZABETH		NOMBRES EDUARDO TORILICA RICO DE GOMEZ ELIZABETH	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD ☐ C.C. ☐ NIT ☐ PASAPORTE ☐ NUP 27288461		PRIMER APELLIDO RICO DE GOMEZ ELIZABETH		SEGUNDO APELLIDO ELIZABETH		NOMBRES ELIZABETH RICO DE GOMEZ ELIZABETH	
CONCEPTO:							
☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (FIDEJACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. MANEJO JUDICIAL ☐ 8. GARANTIAS MOBILIARIAS							
DESCRIPCIÓN: PROCESO EJECUTIVO 2020-078.							
* CTA. AHORROS (INDIQUE ESTE CAMPO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA)				VALOR DÉPOSITO (1) \$ 1.100.500.00			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE ELIZABETH RICO				C.C. O NIT/Nº TELEFONO 27288461. 3155299040			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO							
VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1.100.500.00							
COMISIONES (2)							
IVA (3) —							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1.100.500.00							
NOMBRE DEL SOLICITANTE C.C. No ELIZABETH R DE GOMEZ							
NIT/NO. 037800-8							

OPERACIÓN: 259659985
 TERCER CTA.: CORREO ELECTRONICO
 VALOR: \$1.100.500.00
 TERCER CTA.: CORREO ELECTRONICO
 VALOR: \$1.100.500.00

EFECTIVO ☐
 CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL NO CHEQUE ☐
 NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐
 CORRIENTE NO CUENTA ☐

EFECTIVO ☐
 CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL NO CHEQUE ☐
 NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐
 CORRIENTE NO CUENTA ☐

Ahora bien, el señor **EDUARDO PADILLA** (abogado demandante y arrendador) manifestó la terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte de él, luego no quiso recibir el inmueble en diciembre de 2019, y sus actuaciones hicieron que los padres no matricularan a los niños, por la incertidumbre dada; pues como ya se ha dicho, en dicho inmueble funcionaba el colegio “**JARDIN INFANTIL MUNDO DA VINCI**” y aun así, cobra los arriendos de enero y febrero del 2020, bajo que título?; de todas formas nosotros en la obligación dada en el mandamiento de pago, consignamos esos dos meses con capital e intereses.

2. EN CUANTO AL EMPLAZAMIENTO

Se indica en el auto del 24 de Agosto de 2023, que por petición del demandante obrante a folio 045 (la cual desconocemos y no sabemos los argumentos) solicitó el emplazamiento de la demandada **NORMA REBOLLEDA MASS**, a lo que el despacho accedió.

Pero hay que recordar, que desde un principio la obligación de notificar, fue mal hecha por la parte demandante, induciendo aparentemente en

error al Despacho; luego, de que se decretara la nulidad mediante auto de fecha 25 de enero del 2022, el Despacho le ordenó al demandante notificar en debida forma a la señora **NORMA REBOLLEDO MAS**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, como se ve en la imagen:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído del *25 de junio de 2021*, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, del auto adiado *25 de junio de 2021*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **ENTIÉNDASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ del auto que libra mandamiento de pago proferido el día 25 de agosto de 2020, advirtiéndoles que les comienzan a correr los términos de ley para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa al día siguiente de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias de notificar en debida forma a la demandada **NORMA REBOLLEDO MASS**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

(Subraya en rojo fuera de texto)

Luego mediante auto de fecha 30 de enero del 2023, el Juez conmina al abogado demandante a que notifique a la señora **NORMA REBOLLEDO MASS**, concediéndole un término de treinta (30) días, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Octavo Civil Municipal

Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00078 00
DEMANDANTE: EDUARDO PADILLA PORTILLA
DEMANDADO: NORMA REBOLLEDO MASS, JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 041, esta Unidad Judicial no accede a ello y requiere a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada **NORMA REBOLLEDO MASS** a la dirección que reposa en el escrito de la demanda, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días **so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

(Subraya en rojo fuera de texto)

Con todo respeto, consideramos que a la fecha han pasado más de treinta días de lo que ordenó el Despacho en su oportunidad (30 de enero del 2023), y no debe de accederse a lo solicitado por el demandante, pues lo que se muestra, es que aparentemente se está dilatando el proceso (uno del año 2020), y ello perjudica nuestros intereses y posición como partes demandadas, máxime cuando siempre se trató de llegar a un arreglo con el señor EDUARDO PADILLA, quien funge como Abogado y Demandante en este caso, y que se lo hemos hecho ver al juzgado en los

diferentes escritos, y que también hemos dicho, que este proceso, nos acarreó problemas familiares, que ocasionó la separación de la señora NORMA REBOLLEDO con nuestro hijo, y que desconocemos el actual paradero de ella, como se dijo en el escrito de nulidad, en la tutela y los demás documentos.

II. SOLICITUD

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicitamos al despacho:

PRIMERO: Revocar la decisión contenida en el auto de fecha 24 de agosto de 2023, no accediendo al emplazamiento y aplicar lo ordenado en el auto de fecha 30 de enero del 2023.

SEGUNDO: A este proceso, se le de aplicación y de manera preferente a la normatividad dada para todos los procesos judiciales en Época de Pandemia del Covid -19, ya que es un proceso iniciado en el año 2020.

TERCERO: Declarar probadas las excepciones expuestas:

- a. Excepción previa, al auto que decreta el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto del 2020, en el numeral primero del resuelve – literal 8, presenta en escrito de fecha 31 de enero del 2022.
- b. Excepción de pago total de la obligación.

CUARTO: Que se dé por terminado el presente proceso (Rad: 2020-070), por pago total de la obligación demandada y se archive el respectivo expediente.

QUINTO: En concordancia con lo anterior y conforme al artículo 461 del C.G.P., solicito respetuosamente se sirva levantar y/o cancelar las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso, sobre el bien inmueble de nuestra propiedad ubicado en la calle 19N # 16BE-74 de la Urbanización Niza de Cúcuta, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 260-41346** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.

SEXTO: Ante lo anterior, solicito respetuosamente se sirvan librar los respectivos oficios a la Oficina Registro e Instrumentos públicos de Cúcuta; para que registre la cancelación del embargo en la anotación correspondiente.

SEPTIMO: Que se condene en costas a la parte demandante, ya pedida en la respectiva solicitud de nulidad, teniendo en cuenta los pormenores y desgates que ha propiciado a todos desde un principio, por la misma culpa del demandante – arrendatario.

III. NOTIFICACIONES

Nosotros los demandados e interesados directos del proceso recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones de correo electrónico:

jjgomezrico@hotmail.com - chava-rico@hotmail.com

y en los teléfonos : 317 6707010 - 315 5299040

Cordialmente

JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA
C.C. No. 13.347.975 de Pamplona

ELIZABETH RICO DE GOMEZ
C.C. No. 27.788.461 de Pamplona

Conforme al artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, (permanencia de la ley 806 del 2020) establece que las “... *las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*”

Conforme al artículo 2 del Decreto 806 del 2020, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales

“Artículo 2: Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos....”

RE: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION.

nidia quintero guerrero <nidia2784@hotmail.com>

Lun 14/08/2023 4:46 PM

Para:LUZ MARINA BLANCO DE GOMEZ <abogadalmb@gmail.com>;Rosalva Pallares
<rosalvaprado7@gmail.com>;humbertocabreruau@hotmail.com <humbertocabreruau@hotmail.com>;abogada kendys guevara
hernandez <abogadakendyguevara@gmail.com>;carvajalinoliliana@gmail.com
<carvajalinoliliana@gmail.com>;jackelinecarvajalino2019@gmail.com
<jackelinecarvajalino2019@gmail.com>;angeldavidcapa@ufps.edu.co <angeldavidcapa@ufps.edu.co>;ru-byca89@hotmail.com
<ru-byca89@hotmail.com>;miguelpallares51@gmail.com <miguelpallares51@gmail.com>;Juzgado 08 Civil Municipal - N. De
Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION (1).pdf;

Enviado vía correo electrónico al juzgado 8 civil municipal , a todas las partes para dar cumplimiento con el Decreto 806 del 2020 se adoptó como vigencia permanente mediante la ley 2213 del 2022.

ATENTAMENTE

NIDIA QUINTERO
ABOGADA

D.

NIDIA QUINTERO GUERRERO
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA



1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: REPONER la totalidad del auto emitido por su despacho de fecha 8 de agosto del año en curso y publicado por estado electrónico el día 9 de agosto de la presente anualidad; medio por el cual se basó esta dependencia judicial para dar trámite a lo solicitado por el abogado Humberto Cabrera, apoderado de la parte demandante, y tomar la decisión de emitir la providencia en mención entre otros, violentando el debido proceso consagrado para estos casos: Artículo 29 CN, artículo 133 No 5 y 8 del Código General Del Proceso. Una vez declarada la nulidad de lo solicitado por la parte demandante, proceda usted a fijar fecha y hora para la continuación de la etapa de inventario y avalúo, dando transito normal al proceso.

2. HECHOS:

PRIMERO: como se argumentó en el inventario y avalúo presentado por la suscrita, los señores Miguel Ángel Carvajalino (Q.E.P.D.) y Rosalba Pallares Prado, contrajeron matrimonio católico el día 29 de abril del año 1.989 en la Parroquia San Pio X de esta ciudad, vínculo matrimonial disuelto por la muerte del primero de los nombrados, ocurrida el 12 de Marzo del año 2003, como dan cuenta los registros civiles de matrimonio y defunción obrantes en el proceso.

SEGUNDO: Los señores Miguel Ángel Carvajalino (Q.E.P.D.) y Rosalba Pallares Prado procrearon a mis también poderdantes **RUBY JOHANNA, JACKELINE, LUIS MIGUEL y ANGEL DAVID CARVAJALINO PALLARES.**

TERCERO: Entre el señor Miguel Ángel Carvajalino (Q.E.P.D.) y Rosalba Pallares Prado se conformó una sociedad conyugal de bienes que se encuentra disuelta por la muerte del cónyuge Miguel Ángel Carvajalino, y a su vez se halla ilíquida, por lo que debe procederse a su liquidación en ceros, teniendo en cuenta que dentro de la vigencia de la sociedad conyugal el bien inmueble ubicado en la calle 9 No 7-64 del barrio Doña Ceci del perímetro urbano de esta ciudad, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 260-22816, adquirido por compraventa en la fecha del 8 de

NIDIA QUINTERO GUERRERO
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA



febrero del año 1.999, pertenece a la demandada bajo la figura de compraventa de porcentaje.

TERCERO: Mediante escritura pública No: 2.677 del 03-08-2.001 otorgada en la Notaría Tercera de esta ciudad y registrada al folio de matrícula inmobiliaria 260-22816 (anotación 7), Rosalba Pallares Prado le compro el 50% del inmueble relacionado que le correspondía al fallecido Miguel Ángel Carvajalino (Q.E.P.D.); y como se ha argumentado anteriormente, la venta entre conyugues es válida. Escritura de venta obra en el expediente.

CUARTO: Al disolverse la sociedad conyugal por la muerte del cónyuge Miguel Ángel Carvajalino (Q.E.P.D.), respecto del bien inmueble denunciado e identificado con la matricula inmobiliaria No. 260- 22816 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se tiene que en su 100% pertenece a la señora Rosalba Pallares Prado, por cuanto, por acto entre vivos el 50% lo adquirió a través de la figura de compraventa, identificada bajo el numero de escritura No 2677 del 3 de agosto del año 2001, a Miguel Ángel Carvajalino (Q.E.P.D.) y el otro 50% le corresponde por gananciales a la señora Rosalba Pallares Prado; además de todas las mejoras realizadas por la cónyuge supérstite después de la muerte del señor MIGUEL ANGEL CARVAJALINO.

De tal manera señora Juez, se considera entonces por lo arriba expuesto, que **NO** existen bienes a inventariar ni repartir ya que en vida se realizó una compra debidamente soportada, recordando entonces, que la venta entre cónyuges es válida.

QUINTO: Pretender el doctor Humberto Cabrera de enviar un perito evaluador al inmueble donde habitan mis poderdantes en la calle 9 No 7-64 del barrio doña Ceci, sin que se emitiera autorización para tal diligencia, ni se le hayan notificado por los medios legales a mis mandantes o a la suscrita apoderada, como lo ordena nuestro ordenamiento procesal civil es violatorio al debido proceso, pues el artículo 29 de nuestra carta dice: **"el debido proceso se aplicara a todas clases de actuaciones judiciales"**.

El apoderado de la demandante no solicitó al despacho con anterioridad que se ordenara dicho avalúo pericial, sino que arbitrariamente envía un supuesto perito que debe ser avalado por su honorable despacho, trasgrediendo las normas procesales, manipulando el proceso, incurriendo

NIDIA QUINTERO GUERRERO
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA



en error a su señoría, y peor aún, violentando la intimidad de mis representados por semejante acto hostil, pues no contento con la obvia negativa que recibiría de los habitantes de la residencia de dejar ingresar a sus habitaciones una persona desconocida para todos los efectos, advierte temerariamente que actuaron con violencia contra el perito, tal y como se lee en el auto suscrito por la señora juez, claro, todo sin forma de comprobar.

Por otro lado su señoría, si bien es cierto no ordena el allanamiento pero si ordena a la demandada prestarle la debida colaboración para la práctica del dictamen, y le informa sobre las multas y lo que acarrea la no colaboración, su excelencia no puede pasar por alto la forma como el abogado de la parte demandante ha irrespetado este despacho, y a las partes procesales que integran este trámite, hasta el punto que se aplazó la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS que estaba programada para el 9 de Agosto por este proceder, por una información que el abogado debió presentar en el libelo de su demanda, a través del avalúo catastral más el 50% de aumento comercial que permite la ley, del supuesto bien a liquidar, siendo improcedente esta "diligencia".

3. PRUEBAS:

Solicito tener Las que obran en el expediente como

- Escritura Publica No: 317 otorgada en la Notaría Tercera del círculo de Cúcuta.
- Escritura Publica No 2677 otorgada en la Notaria tercera del círculo de Cúcuta.
- Registro civil de Matrimonio.
- Certificado de Libertad y tradición del inmueble.
- Registro de defunción.
- Los escritos que obran el en plenario presentados por el togado Humberto cabrera y obrantes según su despacho folio 029,030 y 034 providencia o auto de fecha 8 de agosto del año en curso.

NIDIA QUINTERO GUERRERO
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA



4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 29 CN, artículo 133 No 5, 8 del código general del proceso y el trámite consagrado 132 y siguientes del código general del proceso

Artículo 501 inventarios y avalúos código General del proceso.

Es ud competente para conocer señora Juez por estar conociendo de este proceso

De la señora Juez;

Atentamente.

Nidia Quintero Guerrero

NIDIA QUINTERO GUERRERO

CC N° 37.396.732 de Cúcuta N/S

T.P. 166033 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico nidia2784@hotmail.com

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Datos de la oficina de registro		
Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Cruzada ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Campo ☐	540410006	
País: Departamento: Municipio: Corregimiento o Inspección de Policía:		
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA		
Datos del matrimonio		
Lugar de celebración: País: Departamento: Municipio:		
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA		
Fecha de celebración: Año: 1989 Mes: ABR Da: 29 Civil ☐ Religioso ☒		
Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Número: 111 PL.110N .2P.5N PIO X DE CUCUTA		
Acta religiosa ☒ Escritura de protocolización ☐		
Datos del conyugue		
Apellidos y nombres completos: CARVAJALINO MIGUEL ANGEL		
Documento de identificación (Clase y número): cc 13487.535 de Cúcuta		
Datos de la conyugue		
Apellidos y nombres completos: PALLAREZ PRADO ROSALBA		
Documento de identificación (Clase y número): cc 60.359.770 de Cúcuta		
Datos del denunciante		
Apellidos y nombres completos: PALLARES PRADO ROSALVA		
Documento de identificación (Clase y número): cc. 60.359.770 de Cúcuta		
Fecha de inscripción: Año: 2003 Mes: MAR Da: 16		
Firma: Rosalva Pallares Prado		
Nombre y firma del funcionario que autoriza: Ubaldo Galvis		
CAPITULACIONES MATRIMONIALES		
Lugar otorgamiento de la escritura: No Notaria ☐ No Escritura ☐	Fecha de otorgamiento de la escritura: Año: Mes: Da:	
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO		
Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
PROVIDENCIAS		
Lugar y fecha	Firma funcionario	
de providencia	No Escritura o Notaria	Notaria o Juzgado
ESPACIO PARA NOTAS		



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230516560376827783

Nro Matricula: 260-22816

Pagina 1 TURNO 2023-260-1-80406

Impreso el 16 de Mayo de 2023 a las 05:44:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL 260 - CUCUTA, DEPTO. NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA, VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 03-09-1980, RADICACION: 80-8192, CON HOJAS DE CERTIFICADO DE: 22-09-1980

CODIGO CATASTRAL: 54001010800450009000 CATASTRAL ANT: 010809450009000

NUPRE

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA PARA HABITACION LEVANTADA SOBRE UN LOTE DE TERRENO EJIDO CON UN AREA DE 230 MTS2 COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS POR EL NORTE CON PREDIO DE BLANCA BELEN GOMEZ POR EL SUR CON LA CALLE 9 ORIENTE CON PROPIEDAD DEL SEÑOR ISMAEL ANTONIO ARIAS ORTEGA, OCCIDENTE CON PREDIO DE EDILIA QUINTERO, UN LOTE DE TERRENO PROPIO CON AREA DE 217.50M2, SEGUN ESCRIT 42915 DE 27-11-84 NOT 2 CUCUTA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 9 AV 7 Y 8 - BARRIO DOÑA CECI

2) AV 9 # 7 - 64 BARR. COÑA CECI

DETERMINACION DEL INMUEBLE

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-05-1980 Radicación: 809192

Doc: ESCRITURA 2479 DEL 11-05-1980 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$30.000

ESPECIFICACION: OTRO: 120 DECLARACION DE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BAYONA GOMEZ CARMEN LIVIA

CC# 37220921 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-12-1984 Radicación: 8415417

Doc: ESCRITURA 2915 DEL 27-11-1984 NOTARIA 2 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$5.007

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA LOTE 217.50 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE CUCUTA

A: BAYONA GOMEZ CARMEN LIVIA

CC# 37220921 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230516560376827783
Pagina 2 TURNO: 2023-260-1-60400

Nro Matricula: 260-22816

Impreso el 16 de Mayo de 2023 a las 05:44:55 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-03-1994 Radicacion: 1994-4569

Doc: ESCRITURA 636 DEL 18-02-1994 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$2.135.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BAYONA GOMEZ CARMEN LIVIA

CC# 37220521

A: PRADO CARVAJALINO ELIECER

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-02-1999 Radicacion: 1999-3009

Doc: ESCRITURA 317 DEL 08-02-1999 NOTARIA TERCERA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$7.725.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA B.F.#9534 DE 10-02-99-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PRADO CARVAJALINO ELIECER

CC# 5453511

A: CARVAJALINO MIGUEL ANGEL

CC# 13487535 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-02-1999 Radicacion: 1999-3366

Doc: ESCRITURA 354 DEL 11-02-1999 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$5.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO B.F.#10148 15-02-99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CARVAJALINO MIGUEL ANGEL

CC# 13487535 X

A: PALLARES PRADO DIOLINA ROSA

CC# 35365261

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-08-2001 Radicacion: 2001-16426

Doc: ESCRITURA 2.677 DEL 03-08-2001 NOTARIA TERCERA. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$5.000.000

Se cancela anotacion No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO CANCELACION GRAVAMEN. (ESC.#354) IRA.#12305-2 DEL 05-05-01 \$40.500.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PALLARES PRADO DIOLINA ROSA

CC# 35365261

A: CARVAJALINO MIGUEL ANGEL

CC# 13487535

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-08-2001 Radicacion: 2001-16426

Doc: ESCRITURA 2.677 DEL 03-08-2001 NOTARIA TERCERA. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$4.020.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 50%. MODO DE ADQUIRIR: IRA.#12303-3 DEL 08-08-01 \$42.600.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CARVAJALINO MIGUEL ANGEL

CC# 13487535

A: PALLARES PRADO ROSALVA

CC# 60359770 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230516560376827783
Pagina 3 TURNO: 2023-260-1-60406

Nro Matricula: 260-22816

Impreso el 16 de Mayo de 2023 a las 05:44:55 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 26-05-2019 Radicación: 2019-260-6-16819

Doc: RESOLUCION 01 DEL 12-01-2018 ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION INSCRIPCION DE GRAVAMEN DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION -DECRETO 1394 DE 1970

ART.59 Y SIGUIENTES -RESOLUCION N°001 DE FECHA 12/01/2016.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA-CUCUTA FUTURA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "8"

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

-> 78156

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436

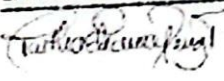
Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 6589 DE 27-11-2005 PROFERIDA POR LA S.N.R.
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2003)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realech

TURNO: 2023-260-1-60406 FECHA: 16-05-2023
EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

03998468



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código 9796
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
CARVAJALINO MIGUEL ANGEL
Sexo (en letras)
Documento de identificación (Clase y número)
C.C 13.487.535
MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA
Fecha de la defunción
Año 2003 Mes 003 Día 12 Hora 9:00am
Número de certificado de defunción
Presunción de muerte
Fecha de la sentencia
Juzgado que profiere la sentencia
Año Mes Día
Nombre y cargo del funcionario
Documento presentado
Autorización judicial ☐ Certificado Médico ☐

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
JORGE ALBERTO CARREÑO GARCIA-JEFE DE LA UNIDAD DE REACCION INMEDIATA
Firma
Documento de identificación (Clase y número)
Y BRINHO

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
Firma
Documento de identificación (Clase y número)

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Firma
Documento de identificación (Clase y número)

Nombre y firma del funcionario que autoriza
LUIS ALEJANDRO BUSTOS SOTO
Fecha de inscripción
Año 2003 Mes 005 Día 28

ESPACIO PARA NOTAS
OFICIO No. 000466 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2003 REF. RADICADO No. 9014
ACTA DE LEVANTAMIENTO No. 244.

27 NOV 2018

RUBÉN DARÍO GALVIS GARCÍA

LUIS ALEJANDRO BUSTOS SOTO



527-
AA 137027
317 Febrero 8/99
NUMERO: TRESIENTOS DIECISIETE.- (No. 317).

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los Ocho (8) días del mes de FEBRERO de mil novecientos noventa y nueve (1999),

te mí, CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR, Notaria Tercera de este Círculo, compareció el señor ELIECER PRADO CARVAJALINO, varón, mayor de edad, de esta vecindad, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.453.511 expedida en Hacarí (N. de S.), quien bajo la gravedad del juramento declara que el inmueble objeto del presente contrato no está afectado a Vivienda Familiar, y manifestó: PRIMERO.- que por medio de la presente pública escritura transfiere a título de venta real y efectiva a favor del señor MIGUEL ANGEL CARVAJALINO, el siguiente inmueble a saber: Un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre él construida, ubicados en la calle 9a. No. 7-64 del barrio Doña Ceci de esta ciudad de Cúcuta, el cual tiene una superficie de 217,50 Metros Cuadrados, es decir, que mide 10.00 metros de frente por 21,75 metros de fondo, y determinados casa y lote por los siguientes linderos: NORTE, con predio de Ismael Arias; SUR, con Jesús Vanegas; ORIENTE, con la calle 9a., y por el OCCIDENTE, con propiedad de Blanca Belén Gómez. Predio inscrito en el Catastro con el No. 01-08-0945-0009-000 y con un Avalúo de \$7.728.000.00. SEGUNDO.- que el inmueble anteriormente descrito lo adquirió el Vendedor en su estado civil actual, mediante compra que hizo a la Sra. Carmen Livia Bayona Gómez, conforme consta en la escritura No. 636 del 18 de Febrero de 1.994, otorgada en esta Notaría 3a. y registrada el 7 de Marzo del mismo año, al radicado 94-4569, bajo el Folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-0022816. Casa que le ha servido de albergue suyo y familiar. TERCERO.- que el precio de esta venta es por la suma de SIETE

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

COPIA SIMPLE

Expedido en la ciudad de Cúcuta, el 8 de febrero de 1999.

MILLONES. SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$7.728.000.00) M/C-
te., que el exponente vendedor declara tener recibidos a su sa-
tisfacción de manos del comprador, a quien desde hoy le hace en-
trega real y material del inmueble vendido, junto con todas sus
anexidades, usos, costumbres y servidumbres legalmente estable-
cidas y libre de toda clase de gravámenes como censo, hipoteca,
embargo judicial, condiciones resolutorias de dominio, etc. y -
quedando obligado a salir al saneamiento de esta venta en todos
los casos y términos de la ley. Presente en este acto el Compra-
dor Señor MIGUEL ANGEL CARVAJALINO, varón, mayor de edad, de es-
ta misma vecindad, de estado civil casado, con Sociedad Conyugal
disuelta, = e identificado con la cédula de ciudadanía No.13.482/
535 de Cúcuta, y dijo: a) que acepta el presente instrumento pú-
blico en todo su contenido y en especial la venta que en su fa-
vor se le hace; b) Bajo la gravedad del juramento declarará ser -
casado, con sociedad conyugal disuelta y además que adquiere la
casa para negocio mas no para su vivienda, por lo tanto el inmue-
BLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA -
FAMILIAR, conforme lo estipulado en la Ley No.258 de Enero 17 -
de 1.996, y demás normas vigentes. =. = Expresan los Otorgantes -
tener parentesco y que son hermanos. Al original se le agrega -
el siguiente Comprobante: PAZ Y SALVO MPAL. -No.04382. Cúcuta, -
Feb. 4/99. Válido hasta: Dic.31/99. El Suscrito Tesorero Mpál. -
Hace Constar: que Prado Carvajalino Eliécer con el Predio No.01/
0809450009000 y con un Avalúo de \$7.728.000.00, se halla a Paz-
y Salvo con el Fisco Mpál. (Fdo.) Ilegible. Derechos Notariales: -
\$30.061,20 conforme Resolución No.4581 de Diciembre 29 de 1998,
de la Superintendencia de Notariado. Recaudos: \$3.930.00. Leído -
el presente instrumento público a los Otorgantes e informados -
del registro lo aprueban, aceptan y firman conmigo la Notaria -
de todo lo cual doy fe. Esta escritura se extendió en dos hojas
de papel Notarial Serie AA 13702775 y AA 13702776.

Pasa.....



..... Vengo de la hoja Serie AA 1372775:==

..... Otorgantes,

El Vendedor,

Eliecer Prado

ELIECER PRADO CARVAJALINO.

El Comprador,

Miguel a Carvajalino

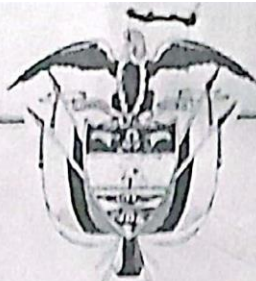
MIGUEL ANGEL CARVAJALINO.

LA NOTARIA TERCERA DE CUCUTA.

Carmen Elvira Liendo
CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR.
NOTARIA TERCERA DE CUCUTA.

LECB.

COPIA SIMPLE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

NOTARIA TERCERA

CUCUTA

COPIA

ESCRITURA No. 2.677. =

DE FECHA AGOSTO 3 DEL 2.001

ROSALEVA PALLARES PRADO.

CLASE DE ACTO CANCELACION DE HIPOTECA Y VENTA PARCIAL: 50%.

Predio No. 01-08-0945-0009-000, Aval.: \$8.037.000.co. Area: 217,50 H.2.

OTORGANTES DE: DIOLINA ROSA PALLARES PRADO y MIGUEL ANGEL CARVJALINO.

A FAVOR DE: ROSALEVA PALLARES PRADO.

DIOLINA R. PALLARES PRADO cancela Hipoteca por \$5.000.000.co, a favor de MIGUEL ANGEL CARVJALINO, sobre un inmueble ubicado en la calle 9a. No. 7-64 o 7-68 del barrio Dona Ceci de esta ciudad, y éste le vende a favor de ROSALEVA PALLARES PRADO, el 50% de dicho predio, por la suma de \$4.020.000.co. MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-22816. =

Carmen Elvira Liendo Villamizar
NOTARIA TERCERA DE CUCUTA

Calle 12 No. 4-47 Interior 7 P.B.X.: 5836660 FAX: 5832485
Cúcuta - Colombia



2677 12/12/01 AA 806334

NUMERO: DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE

TE. (No. 2. 677)

CLASE DE ACTO: CANCELACION DE HIPOTECA

COMPRVENTA PARCIAL: DOSE

CANTIDAD: \$5.000.000,00 CANCELACION. 1 COM-

PRVENTA: \$4.020.000,00

OTORGANTES: DE: DIOLINA ROSA PALLARES PRADO. Y: MIGUEL ANGEL CARVAJALINO. Y: ROSALVA PALLARES PRADO.

Dirección inmueble: CALLE 9a. No. 7-68 (según CATASTRO hoy, y se-

gún título #7-64 DE LA CALLE 9a., BARRIO DONA CECI DE CUCUTA.

PREDIO CATASTRAL: No. 01-08-0945-0009-000. URBANO.

MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-22816,

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de San-

tander, República de Colombia, a los Tres (3) días del mes de A-

GOSTO = del año Dos Mil Uno (2.001), ante mí, CARMELO ELVI-

RA LIENDO VILLAMIZAR, Notaria Tercera de este Circuito, compare-

ció la Sra. DIOLINA ROSA PALLARES PRADO, mayor, mayor de edad,

de esta vecindad, de estado civil casada, con sociedad conyugal

vigente, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.999.999,

expedida en Convención (N.S.), y manifestó: PRIMERO.- Que por

medio de la presente pública escritura declara CANCELADA LA HI-

POTECA, es decir, el contrato de Mutuo o Préstamo que por la su-

ma de CINCC MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/Cto., había

constituido a su favor el señor MIGUEL ANGEL CARVAJALINO, con-

forme consta en la escritura No. 354 del 11 de Febrero de 1.999,

otorgada en esta Notaría 3a. y registrada el 15 de los mismos

mes y año, al Radicado 9-3386, bajo el Folio de MATRICULA INMO-

BILIARIA No. 260-22816. SEGUNDO.- que otorga esta cancelación

por cuanto el citado deudor le ha pagado la expresada suma de

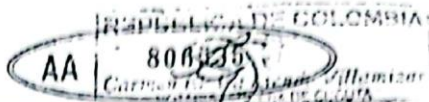
dinero y sus correspondientes intereses, por lo cual lo declara

exento de toda responsabilidad personal por causa del referido

crédito y libre el inmueble dado en garantía del gravamen hipoc-

tecario que soportaba, el cual queda ubicado en la calle 9a. No.

7-64 del barrio Dona Ceci de esta ciudad de Cúcuta, cuyos linderos, casaca, etc. y demás especificaciones quedaron consignados en la citada escritura No. 354. TERCERO.- Presente en este acto el Sr. MIGUEL ANGEL CARVAJALINO, (varón, mayor de edad, de esta misma vecindad, de estado civil casado, con sociedad conyugal disuelta conforme la ley, portador de la cédula de ciudadanía No. 13.487.535 de Cúcuta, y dijo: que acepta el presente instrumento público en todo su contenido y en especial la cancelación de la hipoteca que en su favor se le hace, y además, que el inmueble objeto del presente contrato no está afectado a Vivienda Familiar, según artículo 60. de la Ley No. 258 de 1996, lo cual declara bajo la gravedad del juramento, y manifestó: CUARTO.- Que el expositor MIGUEL ANGEL CARVAJALINO, por medio de la presente pública escritura transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora ROSALVA FALLARES PRADO, lo siguiente a saber: El cincuenta por ciento (50%) de un inmueble, consistente en un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre él construida, ubicada según título en la calle 9a. No. 7-64 y según Catastro localizados hoy en la calle 9a. No. 7-68 del barrio Dona Ceci de esta ciudad de Cúcuta, el cual tiene una superficie de 217,50 Metros Cuadrados, es decir, que mide 10.00 metros de frente por 21,75 metros de fondo, y determinados casa y lote por los siguientes linderos: NORTE, con predio de Ismael Arias; SUR, con propiedad de Jesús Vanegas; ORIENTE, con la calle 9a., y OCCIDENTE, con predio de Blanca Belén Gómez. Predio inscrito en el Catastro con el No. 01-08-0945-0009-000 y con un avalúo de \$8.037.000.00. QUINTO.- que el inmueble anteriormente descrito lo adquirió el vendedor en su estado civil actual, mediante compra que hizo de su totalidad al Sr. Eliécer Prado Carvajalino, conforme consta en la escritura #317 del 8 de febrero de 1.999, otorgada en esta Notaría 3a. y registrada el 10 de los mismos mes y año, bajo el Radicado 99-3009, bajo el folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-22816. SEXTO.-



.....Viene de la hoja serie an 806935 = = =
que el precio de esta venta del 50% es por
la suma de CUATRO MILLONES VEINTI CINCO MIL
505 (\$4.020.000,50) l/cda., que el comprador
te vendedor declara tener recibidos de na
nos de la compradora, a quien desde hoy le

hace entrega real y material de la cuota parte vendida, junto
con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres legal
mente establecidas y libre de toda clase de gravámenes como cen
so, hipoteca, embargo judicial, condiciones resolutorias de do
minio, pleito pendiente, etc. y quedando obligado a salir al sa
ncionamiento de esta venta en todos los casos y términos de la ley.
Presente en este acto la Compradora Sra. ROSALVA PAÍLLARES PRADO,
mujer, mayor de edad, de esta misma vecindad, de estado civil
casada, con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula
de ciudadanía No. 60.359.770 de Cúcuta, y dijo: a) que acepta
el presente instrumento público en todo su contenido y en espe
cial la venta que en su favor se le hace de la cuota parte del
inmueble en mención; b) Bajo la gravedad del juramento declara
que su estado civil es como anteriormente se anotó y como ad
quiere cuota parte en comunidad con el vendedor, por lo tanto
el inmueble objeto del presente contrato no se afecta a Vivien
cia Familiar, según lo dispuesto en la Ley No. 250 de mayo 17 de
1.996 y demás normas concordantes. Al original se le agrega el
siguiente Comprobante: PAZ Y SALVO MPAL.-No. T-06057. Cúcuta, Ju
lio 31/2.001. Válido hasta: Dic. 31/2001. El Suscrito Tesorero -
Moul. Hace Constar: que Carvajalino Miguel Angel con el Predio
No. 010809450009000 y con un Avalúo de \$8.037.000,50, = y se ha
lla a Paz y Salvo con el Fisco Mpal. (Fisco) Ilegible. Derechos No
tariales: \$45.100,00 conforme Resolución No. 5839 de diciembre 27
del 2000, de la Superintendencia de Notariado y Registro. Recau
dos: \$4.670,00. Leído el presente instrumento público a los otor
gantes e informados del registro, advertidos que deben presentar

esta escritura para su registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, lo aprueban, aceptan y firman con elgo la Notaria de todo lo cual doy fe. Esta escritura se extendió en dos hojas de papel Notarial Serie AA 806534 y AA 806535.

Los Otorgantes,

La Acreedora,

Dyolina Rosa Pallares Prado

DYOLINA ROSA PALLARES PRADO.

El Vendedor,

Miguel Angel Carvajalino

MIGUEL ANGEL CARVAJALINO.

La Compradora,

Rosalva Pallares Prado

ROSALVA PALLARES PRADO.

LA NOTARIA TERCERA DE CUCUTA.

Carmen Elvira Liendo Villamizar
CARMEN ELVIRA LIENDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
VILLAMIZAR
Carmen Elvira Liendo Villamizar
NOTARIA TERCERA DE CUCUTA

LECEB.

NOTARIA TERCERA DE CUCUTA
ESPECIE 1a. CUCUTA
CUCUTA DOS
CONFIRMACION ROSALVA
V. PALLARES PRADO
FECHA CUC. 25.3/2002

REPUBLICA DE COLOMBIA

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 01223 00
Demandante:	LILIANA CARVAJALINO CASAS CC 60.448.764
Causante:	MIGUEL ANTONIO CARVAJALINO CC 13.487.535
Asunto:	Auto aplaza audiencia - Requiere

En primer lugar, teniendo en cuenta los memoriales allegados por el apoderado judicial de la señora LILIANA CARVAJALINO CASAS, visto a folio 029, 030 y 34, en el cual solicita se ordene el ingreso del perito evaluador al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-22816 ubicado en la calle 9 No. 7-64 del Barrio doña Ceci de esta ciudad, a fin de efectuar el avalúo real del bien, puesto que intentaron el ingreso y fueron repelidos violentamente por el hijo de quien habita el inmueble.

Al punto observa esta servidora que si bien relatan someramente lo ocurrido, y aportan una fotografía, NO aporta el solicitante probanza alguna de la negativa violenta que dice le impidió al experto ingresar al inmueble a realizar su avalúo. Ello es crucial, si se piensa que la solicitud que eleva tiene que ver directamente con la intervención en un caso, constitucionalmente, y sensible derecho de orden superior: el derecho a la intimidad, y una intervención de tal envergadura como la solicitada (**allanamiento**) requiere una prueba sumaria que dé elementos a esta juez sobre la imperiosa necesidad de ordenar el ingreso al inmueble, así fuere mediante **el uso de la fuerza pública**, orden que solo es viable si se aportan probanzas que le permitan realizar a esta servidora un juicio de proporcionalidad sobre la procedencia de la orden, las cuales hasta el momento no obran al paginario.

Una vez el solicitante aporte probanzas en ese sentido, esta juzgadora decidirá lo pertinente; por el momento **SE DENIEGA LA SOLICITUD**.

Eso no es óbice, por supuesto, para que de comprobarse que la parte impide la práctica del dictamen, se le impongan eventualmente **las multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales** vigentes y demás sanciones de ley, tantas veces como se demuestre impida esta diligencia, conforme al inciso 2º del artículo 233 del CGP.

Con todo, a las voces de lo previsto en el numeral 1º del artículo 239 CGP, es procedente **ORDENAR** a la señora **ROSALBA PALLARES PRADO** prestarle colaboración para la práctica del dictamen -incluso facilitando el acceso a los lugares necesarios para ello- al Perito **J. GUILLERMO VERA RAMÍREZ**,

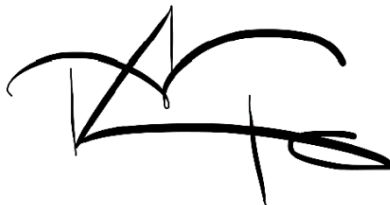
Identificado con la cedula de ciudadanía 17'171.484 de Bogotá, Auxiliar de la Justicia como Perito Experto, identificado con Matricula Profesional No. 5700-08519 ANT Lic. 0156-2012 CSJ. Comuníquesele esta orden a la señora PALLARES por secretaría, remitiendo copia de esta decisión, conforme el art 111 CGP.

De la misma manera, se le advierte, a la señora **ROSALBA PALLARES PRADO** y/o a quienes habiten el mencionado inmueble, que, conforme a lo establecido en el Art. 233 del CGP, *"Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo..."*, como también que podrá usar esta juzgadora los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP, imponiendo las multas de rigor a quienes incumplan las órdenes judiciales, si a ello hay lugar .

Ahora bien, aplácese la audiencia programada para el día MIERCOLES 09 DE AGOSTO DE 2023 hasta tanto no se cumpla lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

n timer

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33efb14912fd204d138141f4603d76e0dc304cb8dd9f1eceb219a3ca273c1a20**

Documento generado en 08/08/2023 05:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION

Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

Miércoles 23/08/2023 5:44 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JHON RODRIGUEZ ABOGADOS Consultoría y servicios legales especializados <jhonalex_161@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (553 KB)

RECURSO ADMISION PRUEBA EXTRAPROCESAL SONIA.pdf;

Doctor,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA.

Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

E. S. D.

Referencia: **Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 04 de julio del año 2023.**

Proceso: Solicitud de Prueba extraprocesal.

Radicado: 540014003008-2023-00607-00.

Solicitante: CDA Canal Bogotá.

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la señora SONIA MARIA PEREZ MOLINA conforme poder adjunto; quien es el requerida para rendir interrogatorio dentro de la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, mediante el presente escrito, me permito presentar a su honorable despacho recurso de reposición, en contra del auto de fecha 4 de julio del año 2023, que dispuso citar y hacer comparecer a mi prohijada al interrogatorio de parte solicitado.

Cordialmente,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

Apoderado

FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!



MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL

Representante Legal
TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Cúcuta, 23 de agosto del 2023.

Doctor,
EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA.
Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta.
E. S. D.

Referencia: *Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 04 de julio del año 2023.*
Proceso: *Solicitud de Prueba extraprocesal.*
Radicado: *540014003008-2023-00607-00.*
Solicitante: *CDA Canal Bogotá.*

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la señora SONIA MARIA PEREZ MOLINA conforme poder adjunto; quien es el requerida para rendir interrogatorio dentro de la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, mediante el presente escrito, me permito presentar a su honorable despacho **recurso de reposición**, en contra del auto de fecha 4 de julio del año 2023, que dispuso citar y hacer comparecer a mi prohijado al interrogatorio de parte solicitado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Antes de arribar al estudio de los fundamentos del recurso de reposición en subsidio el de queja acá interpuesto, deviene necesario a juicio del suscrito, hacer referencia a la procedencia del presente recurso de reposición, en cuanto a su oportunidad para interponerlo y en razón la impugnabilidad de la decisión.



En cuanto a la oportunidad, el presente recurso se interpone dentro de la ejecutoria, ya que el auto que decreta la diligencia, fue notificado personalmente y a la dirección de correo electrónico soma.pe@hotmail.com; el día jueves 17 de agosto del año 2023, estando entonces a la fecha, en el primer día de ejecutoria del auto.

En cuanto a la impugnabilidad de la decisión, encontramos que el artículo 318 del Código General del Proceso, enseña que *"el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador (...)"*, siendo entonces procedente el presente recurso horizontal.

2. CASO EN CONCRETO

El despacho en la providencia objeto de la presente censura, dispuso en su numeral primero "ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte, presentada por el señor CDA CANAL BOGOTA S.A.S, a través de apoderado judicial en contra de la señora SONIA MARIA PEREZ MOLINA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva", haciéndose referencia a que la solicitud de prueba extraprocesal, se refiere a **INTERROGATORIO DE PARTE** solamente y no a **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**.

Dicho pronunciamiento se hizo a consecuencia de la solicitud de interrogatorio que hizo el CDA canal Bogotá, en la cual se dijo que consistía en *"para que deponga sobre las actuaciones y negocios en los que ha participado y que han resultado perjudiciales contra dicha sociedad, como accionista y supuesta acreedora de la sociedad CDA CANAL BOGOTA S.A.S, y que reconozca la procedencia de los documentos que se le pondrán de presente en dicha diligencia."*

2.1. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO EXTRAPROCESAL.



El artículo 184 del código general del proceso, regula lo atinente al interrogatorio de parte extraprocesal de la siguiente forma:

“ARTICULO 184: *Quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicara concretamente lo que pretende probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”*

En todo caso, para el interrogatorio de parte así como para cualquier medio de prueba extraprocesal, el artículo 183 del Código General del Proceso, advierte lo siguiente:

“ARTICULO 183: PRUEBA EXTRAPROCESALES: *Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en este código. (...).”*

Es decir que para la práctica del interrogatorio de parte extraprocesal, el legislador exige que se deben indicar **concretamente** lo que pretende probar; lo cual resulta absolutamente lógico, ya que uno de los propósitos primordiales del interrogatorio de parte, es la obtención de un medio de prueba, que es la confesión, y que tiene como requisito que los **hechos** que resulten confesados, sean desfavorables al confesante.

Entonces es impensable, un interrogatorio de parte como acto probatorio extraprocesal, sin la determinación de hechos que sobre el cual va a versar el mismo, pues al ser un medio de prueba, sea procesal o extraprocesal, debe tener un objeto de prueba, ya que este es uno de sus elementos:

“Al igual que el proceso y el acto procesal, el acto probatorio también tiene tres elementos que lo integran, constituidos por los sujetos, el objeto y la actividad.”¹

¹ Manual de derecho procesal; pruebas judiciales Tomo VI pruebas judiciales; pagina 18.



En cuanto al objeto de prueba, en la doctrina se ha sostenido de una parte; que lo constituyen las afirmaciones o enunciados sobre los hechos, y otra vertiente que sostiene que son los hechos propiamente, los que son el objeto de prueba. Al respecto, el maestro Azula Camacho sostiene:

*"En nuestro concepto son válidas las críticas que se hacen a la tesis de la afirmación, porque en el fondo el objeto de la prueba recae sobre la existencia o inexistencia de hechos, por lo que en realidad son estos lo que lo constituyen."*²

Entonces, de lo anterior resulta diáfano que, en la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, se enuncien concretamente los hechos que son objeto de prueba, sin los cuales para el caso del interrogatorio de parte, no es posible predicar una confesión, pues esta al tenor del numeral segundo del artículo 191 del CGP, los hechos confesados deben producir consecuencias jurídicas adversas al confesante.

Ahora, al revisar el escrito de solicitud presentado por el apoderado de la sociedad señalo que el propósito de la prueba es *"sobre las actuaciones y negocios en los que ha participado y que han resultado perjudiciales contra dicha sociedad, como accionista y supuesta acreedora de la sociedad CDA CANAL BOGOTA S.A.S (...)"*

En primer lugar decir que se va a interrogar "sobre actuaciones" es una expresión absolutamente abstracta y se refiere a una generalidad de actos, lo cual se opone a la especificidad que exige el artículo 184 del CGP, que exige que indicar **concretamente**, es decir determinar a cuáles actuaciones se refiere.

De otra parte, actuaciones que "han resultado perjudiciales contra dicha sociedad" es una calificación o valoración jurídica, que deben corresponder a un hecho específico, a una actividad específica.

² Ob. Cit; pagina 20.



Entonces, sin conocer sobre que hechos **concretos**, se le va a interrogar a mi cliente, le resulta humanamente imposible, documentarse y acopiar la información de actuaciones desplegadas de su parte, en cargos en los que haya fungido en la calidad mencionada y mas aun en lo que atañe a actuaciones específicas de la sociedad.

Señoría, una cosa es enunciar los hechos y otra cosa diferente son las preguntas, las cuales bien puede formularlas el mismo solicitante en la audiencia respectiva. Entonces, conocer de antemano los hechos que son objeto de prueba como claramente lo exige el artículo 184 ibidem, es un imperativo, ya que permite en primer lugar garantizar el debido proceso al interrogado, para que pueda obtener previamente la información necesaria para absolver con la mayor exactitud las preguntas que se le van a formular, y así evitar que se califique como renuencia la eventual inexactitud en las respuestas.

De otra parte, en el caso de renuencia a las respuestas o inasistencia al interrogatorio, permite establecer confesión ficta o presunta de hechos jurídicamente relevantes incorporados en la solicitud y que serán objeto de la prueba, en yuxtaposición con la consecuencia jurídica procesal adversa de darlos por ciertos.

Si no fuera así, sería imposible determinar cuáles hechos resultan confesados ante la inasistencia del interrogado o renuencia advertida por el despacho, puesto que en tal caso, la confesión se daría en función de hechos objeto de prueba, no de las preguntas.

En el asunto concreto, mi poderdante conforme a lo dispuesto en la referida normativa, tiene derecho como mínimo a saber cuáles son los hechos sobre los cuales va a versar su interrogatorio, es decir, cuáles son las temáticas que van a abordar, para ilustrarse previamente sobre ellas para ofrecer al despacho mayor exactitud en sus respuestas.



Vea usted, que esta predisposición no es una novedad ni un capricho de mi cliente, pues inclusive en el inciso segundo del artículo 198 del CGP, se indica que cuando se interrogue a un representante legal de una sociedad, o mandatario general, no puede invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, pues es su responsabilidad informarse suficientemente, lo cual inexorablemente supone un conocimiento previo a lo menos, de las materias que van a ser abordadas; en el caso de la demanda, a partir de los hechos de esta; a lo cual concierne también a mi cliente cumplir, a partir, obviamente, de la enunciación concreta de estos, como lo exige el artículo 184 del CGP.

Mas aun, en el citado artículo 183 ejusdem, se señala que en el interrogatorio de parte extra procesal, se deberán observar las reglas sobre su práctica establecidas en el código general del proceso; y dicha regulación está en el artículo 202 del mismo estatuto procesal, que ordena que “cada pregunta deberá referirse a un solo hecho”, por lo cual resulta indiscutible conocerlos previamente.

Por lo expuesto señoría, la norma procesal le impone a usted revocar el auto de fecha 04 de julio del año 2023, y en su lugar inadmitir la solicitud de prueba extraprocesal, ordenándole al solicitante que determine concretamente los hechos que pretende probar con el interrogatorio de parte, como claramente lo ordena el artículo 184 ibidem.

2.2. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Es factible además solicitar junto con el interrogatorio de parte extra procesal, también el reconocimiento de documentos, tal y como lo señala el artículo 185 del CGP:

“ARTICULO 185 - Declaración sobre documentos: quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier persona



*podrá pedir que se cite **al autor de un documento privado**, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento."*

De la transcripción de la norma, claramente se extrae que el autor de un documento puede ser citado para que lo reconozca, sin embargo dicho reconocimiento supone la presentación del documento antes de la diligencia, es decir que en la solicitud, deben anexarse los documentos cuyo reconocimiento se pretende, de lo contrario, se lesionaría ostensiblemente el debido proceso de mi poderdante, al no conocer previamente la autoría documental que se le atribuye, ya que como ha de saberse si se está citando al presunto autor, sino se conoce previamente el documento?

Presentarle a mi poderdante una cantidad incierta de documentos, le imposibilita reconocer las documentales si solo tendrá unos segundos para examinar los documentos, y no poder verificar previamente a la audiencia si realmente los confección o participo en él.

Esta **garantía** de conocer previamente los documentos inclusive se conserva en el proceso, ya que el demandado y demandante conocen antes de la audiencia los documentos atribuidos en los actos procesales de demanda y en su respectiva contestación; la cual resulta menoscabada a mi poderdante en el presente tramite con admitir un reconocimiento documental, brusco, sorpresivo, inesperado, repentino, y a bocajarro; exhibido en plena audiencia.

Lo anterior en virtud a que su despacho en el auto limito el decreto de la prueba extraprocesal al interrogatorio de parte y no al reconocimiento documental, en el caso de que de que a ello se acceda, solicito al despacho requerir al solicitante, para que adjunte los documentos a reconocer a la presente solicitud, para cumplir los propósitos de esta diligencia extraprocesal, de lo contrario, y una vez se enuncien concretamente los hechos a probar, se limite el decreto de la prueba, a solo el interrogatorio y no al reconocimiento documental súbito, pretendido por el solicitante.



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1'091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

Anexo: poder debidamente conferido para actuar.

Señor(a)
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.
Cúcuta.



Ref. Solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte

DEMANDANTE: CDA CANAL BOGOTA SAS representado legalmente por LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ.
DEMANDADO: SONIA MARIA PEREZ MOLINA
RADICADO: 54001400300820230060700
ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

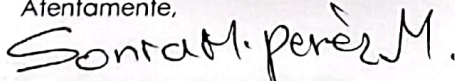
Cordial Saludo,

SONIA MARIA PEREZ MOLINA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con la CC. 60.366.058, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito manifiesto ante su despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la CC. 1.091.658.850 de Ocaña, portador de la tarjeta profesional #265.045 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi derecho a la defensa, contradicción y confrontación, dentro del proceso de la referencia, en el cual funjo como demandada y que ha promovido la sociedad **CDA CANAL BOGOTA SAS**, identificada con el NIT. con domicilio en Cúcuta, identificada con el Nit #901.076.450 – 6, representada legalmente por LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, identificado con la CC. 13.452.021 o quien haga sus veces a la presente.

Mi apoderado queda facultado para desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se) de cualquier providencia, transigir, contestar la demanda, proponer excepciones, interponer los recursos de ley, promover nulidades, sustituir bajo su responsabilidad el poder con todas sus facultades en otro abogado y en general todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de mis intereses; todo cuanto en derecho sea necesario. Se entiende además este poder conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase por lo tanto señor(a) juez(a), reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del presente escrito y para todos los efectos de ley.

Atentamente,



SONIA MARIA PEREZ MOLINA
CC.60.366.058

Acepto,



ANDERSON TORRADO NAVARRO
CC. 1.091.658.850 de Ocaña
TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

CALLE 10 #0E-132. OFC 106, EDIFICIO GONZALEZ, CENTRO
3158710949

torradogonzalez@outlook.com

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO CON EL NUMERO 00760 DE 2014

Autberto Camargo Díaz <autberto56@hotmail.com>

Mar 29/08/2023 11:22 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (538 KB)

ANEXOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.pdf; RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO CON EL NUMERO 00760 DE 2014.pdf;

SEÑORA JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ESTOY ENVIANDO ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO CON EL NUMERO 00760 DE 2014, FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

AUTBERTO CAMARGO DÍAZ.
ABOGADO DEMANDANTE.

Autberto Camargo Díaz

ABOGADO.

ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Doctora

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO.

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CÚCUTA.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular.

DEMANDANTE: Jaime Humberto López Gómez.

DEMANDADO: Luis F. Granados González y Raúl E. Colmenares Jurado.

RADICADO: N°.54001402200820140076000.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.

AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.669.412 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico)**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **89.647 del Consejo Superior de la Judicatura**, en calidad de apoderado especial del señor **JAIME HUMBERTO LÓPEZ GÓMEZ**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.255.961 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)**, en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted con el debido respeto y a través del presente escrito, que interpongo ante su despacho dentro del término legal el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el AUTO emanado por su despacho de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), de la siguiente manera:

PRIMERO: Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 317 numeral 2, literal b), del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), que en su tenor dice lo siguiente:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Lo cursivo, subrayado y en negrilla fuera del texto.

El caso que nos ocupa, que es el AUTO emanado por su despacho de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), existen dos contradicciones, que son las siguientes:

1. Es que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 317 numeral 2, literal b), del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o, auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, en este caso señora Juez, este proceso tiene sentencia o, AUTO que ordena seguir adelante la ejecución con fecha cinco (5) septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

2. Es que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, artículo 317 numeral 2, literal b), del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), el caso que nos ocupa su señoría, con fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), se

Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Interior 3 Barrio Popular de Cúcuta. Teléfono. 5923982 Celular. 3202608768, Correo Electrónico: autberto56@hotmail.com

Autberto Camargo Díaz

ABOGADO.

ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

solicitó la entrega de los títulos Judiciales que se encontrarán depositados en su Juzgado, a nombre de mi poderdante señor **JAIME HUMBERTO LÓPEZ GÓMEZ**, en el proceso de radicado en la referencia, dándole respuestas su señoría que a la fecha no se encontraba ningún título judicial a nombre de mi poderdante, posteriormente; con fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), impetire un escrito, a su despacho solicitando el Expediente digitalizado dándome respuesta al mismo, enviándome el expediente digitalizado, el cual le anexo junto con el presente escrito, para darle de esta forma veracidad, que si se movieron de acuerdo a lo estipulado en el artículo 317 numeral 2, literal b), del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012).

Por tal razón, su señoría es que la decisión tomada por su despacho, no cumple con los requisitos o reglas para darle aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), como es el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación registrada por su despacho, fue el día ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a lo manifestado con anterioridad, es por lo que le solicito con el debido respeto y a través del presente escrito, se **REVOQUE** el auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), o en su defecto, que se conceda el Recurso de Apelación para que sea el Superior en alzada que lo desate, de acuerdo a lo normado en los artículos 318, 319, 320, 321, 322 y 323 del Código General del proceso (Ley 1564 de 2012).

De la Señora Juez,

Atentamente,



AUTBERTO CAMARGO DÍAZ.

C. C. N°8.669.412 de Barranquilla (Atlántico).

T. P. N°89.647 del C.S. de La J.

Correo Electrónico: autberto56@hotmail.com

Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Interior 3 Barrio Popular de Cúcuta. Teléfono. 5923982 Celular. 3202608768, Correo Electrónico: autberto56@hotmail.com

28/8/23, 23:03

Correo: Autberto Camargo Díaz - Outlook

RE: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITALIZADO EN EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL NUMERO 00760 DE 2014

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 8/11/2022 2:13 PM

Para: autberto56@hotmail.com <autberto56@hotmail.com>

Acuso recibido. Lunes 08 de noviembre 2022

En atención a su solicitud se remite link

 [54001402200820140076000](#)

Cordialmente,

RUTH JACQUELINE RICO JAIMES
ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
Palacio de Justicia Oficina 315-A
Teléfono. 607- 5752939
Cúcuta - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el **horario laboral es de 8:00 a.m. a 12.m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes.** los escritos presentados fuera del horario laboral indicado, o en días no laborales o de vacancia judicial, se entenderán presentados al día laboral hábil siguiente de radicada su solicitud. **Con la finalidad de respetar los horarios y evitarles dificultades con correos eliminados automáticamente, se les invita a evitar remitir correos fuera del horario laboral.**

Se solicita a los abogados comunicarse siempre desde el correo que tiene registrado en el SIRNA y, en caso de cambiar su correo actualizar debidamente el registro e informarlo al Juzgado.

OBSERVACION: Todas las actuaciones del despacho se notifican por estados electrónicos y mediante el sistema siglo XXI. De igual manera todas las actuaciones secretariales como traslados se fijarán en el micro-sitio web del despacho, así como también en el sistema siglo XXI.

De: Autberto Camargo Díaz <autberto56@hotmail.com>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 8:16 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITALIZADO EN EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL NUMERO 00760 DE 2014

SEÑOR JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ESTOY ENVIANDO SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITALIZADO EN EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL NUMERO 00760 DE 2014, FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

AUTBERTO CAMARGO DÍAZ.
ABOGADO DEMANDANTE.

28/8/23, 23:05

Correo: Autberto Camargo Díaz - Outlook

Respuesta automática: SOLICITUD TITULOS JUDICIALES EN EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL NUMERO 00760 DE 2014.

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendojramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 11:56 AM

Para: autberto56@hotmail.com <autberto56@hotmail.com>

Cordial saludo

Muy respetuosamente me permito informarle que el único correo electrónico autorizado para enviar y recibir correspondencia dentro de esta Unidad Judicial es el jcivm8@cendojramajudicial.gov.co, así mismo se advierte que en toda solicitud deberá indicar: el tipo de proceso, el número de radicado, las partes del proceso y los archivos adjuntos deberán ser en formato PDF so pena de tenerse por no presentada su solicitud.

De igual forma, se le recuerda que, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, a través del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio de 2020, el horario de recepción de cualquier tipo de solicitud, comunicación, memorial o información, es de LUNES a VIERNES de 07:00 am a 3:00 pm (no incluidos festivos). Si se recibe un documento por fuera de este horario, se entiende como recibido al día siguiente hábil (Artículo 109 C.G.P.). Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL Se confirma recibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CORRECCION LIQUIDACION CREDITO ACTUALIZADO RADICADO No. 2019-00397

FERNANDO LOPEZ <ofijuridicos@gmail.com>

Vie 1/09/2023 3:29 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (118 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO EJECUTIVO HIPOTECARIO 008-2019.pdf;

Buenas tardes,

DEMANDANTE: DIOSELINA RUEDA ANGARITA

DEMANDADO: PAOLA ANDREA PERILLA VERA

RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00397-00

De manera respetuosa me permito adjuntar la corrección de la actualización del crédito para que sea aprobado antes de la fecha de remate. que es el 21 de septiembre 2023.

Esta corrección la envío por no haber tenido en cuenta el valor correcto de la liquidación de las costas que fueron debidamente aprobadas en su etapa procesal.

agradezco su atencion

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **DIOSELINA RUEDA ANGARITA**
DEMANDADO: **PAOLA ANDREA PERILLA VERA**
RADICADO: **54-001-40-03-008-2019-00397-00**

ASUNTO: ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CRÉDITO

LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL por medio del presente escrito de la manera más respetuosa y conforme al mandamiento de pago proferido por su despacho el 31 de mayo de 2019, allego liquidación del crédito dentro del proceso de referencia.

CAPITAL	\$ 85.000.000
INTERESES CORRIENTES	Desde el 10-09-2018 hasta el 10-03-2019
INTERESES MORATORIOS	Desde el 11-03-2019 hasta el 22-08-2023

INTERESES CORRIENTES

2018

FECHA DESDE	FECHA HASTA	INT CTE	INT MORA	DIAS	CAPITAL	INTERESES	ABONO	SALDO
10/09/2018	30/09/2018	18,48	2,31	20	\$ 85.000.000,00	\$ 872.666,67	\$ 0,00	\$ 85.872.666,67
01/10/2018	30/10/2018	18,30	2,29	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.339.458,33	\$ 0,00	\$ 87.212.125,00
01/11/2018	30/11/2018	18,16	2,27	30	\$ 85.000.000,00	\$ 1.286.333,33	\$ 0,00	\$ 88.498.458,33
01/12/2018	30/12/2018	18,07	2,26	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.322.379,63	\$ 0,00	\$ 89.820.837,96
						\$ 4.820.037,96		

2019

FECHA DESDE	FECHA HASTA	INT CTE	INT MORA	DIAS	CAPITAL	INTERESES	ABONO	SALDO
01/01/2019	30/01/2019	17,83	2,23	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.304.812,96	\$ 0,00	\$ 91.125.650,93
01/02/2019	28/02/2019	18,37	2,30	28	\$ 85.000.000,00	\$ 1.214.240,74	\$ 0,00	\$ 92.339.891,67
01/03/2019	10/03/2019	18,04	2,26	10	\$ 85.000.000,00	\$ 425.944,44	\$ 0,00	\$ 92.765.836,11
						\$ 2.994.998,15		

INTERESES MORATORIOS

FECHA DESDE	FECHA HASTA	INT CTE	INT MORA	DIAS	CAPITAL	INTERESES	ABONO	SALDO
11/03/2019	30/03/2019	18,04	2,26	20	\$ 85.000.000,00	\$ 1.277.833,33	\$ 0,00	\$ 93.617.725,00
01/04/2019	30/04/2019	17,99	2,25	30	\$ 85.000.000,00	\$ 1.911.083,33	\$ 0,00	\$ 95.528.808,33
01/05/2019	30/05/2019	18,01	2,25	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.976.981,94	\$ 0,00	\$ 97.505.790,28
01/06/2019	30/06/2019	17,97	2,25	30	\$ 85.000.000,00	\$ 1.908.958,33	\$ 0,00	\$ 99.414.748,61
01/07/2019	30/07/2019	17,95	2,24	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.970.394,44	\$ 0,00	\$ 101.385.143,06
01/08/2019	30/08/2019	17,99	2,25	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.974.786,11	\$ 0,00	\$ 103.359.929,17
01/09/2019	30/09/2019	17,99	2,25	30	\$ 85.000.000,00	\$ 1.911.083,33	\$ 0,00	\$ 105.271.012,50
01/10/2019	30/10/2019	17,77	2,22	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.950.631,94	\$ 0,00	\$ 107.221.644,44
01/11/2019	30/11/2019	17,70	2,21	30	\$ 85.000.000,00	\$ 1.880.625,00	\$ 0,00	\$ 109.102.269,44
01/12/2019	30/12/2019	17,58	2,20	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.930.137,50	\$ 0,00	\$ 111.032.406,94
01/01/2020	30/01/2020	17,44	2,18	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.914.766,67	\$ 0,00	\$ 112.947.173,61
01/02/2020	29/02/2020	17,73	2,22	29	\$ 85.000.000,00	\$ 1.820.676,39	\$ 0,00	\$ 114.767.850,00
01/03/2020	30/03/2020	17,62	2,20	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.934.529,17	\$ 0,00	\$ 116.702.379,17
01/04/2020	30/04/2020	18,69	2,34	30	\$ 85.000.000,00	\$ 1.985.812,50	\$ 0,00	\$ 118.688.191,67
01/05/2020	30/05/2020	18,19	2,27	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.997.110,42	\$ 0,00	\$ 120.685.302,08
01/06/2020	30/06/2020	18,12	2,27	30	\$ 85.000.000,00	\$ 1.925.250,00	\$ 0,00	\$ 122.610.552,08
01/07/2020	30/07/2020	18,12	2,27	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.989.425,00	\$ 0,00	\$ 124.599.977,08
01/08/2020	30/08/2020	18,29	2,29	31	\$ 85.000.000,00	\$ 2.008.089,58	\$ 0,00	\$ 126.608.066,67
01/09/2020	30/09/2020	18,35	2,29	30	\$ 85.000.000,00	\$ 1.949.687,50	\$ 0,00	\$ 128.557.754,17
01/10/2020	30/10/2020	18,09	2,26	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.986.131,25	\$ 0,00	\$ 130.543.885,42
01/11/2020	30/11/2020	17,84	2,23	30	\$ 85.000.000,00	\$ 1.895.500,00	\$ 0,00	\$ 132.439.385,42
01/12/2020	30/12/2020	17,46	2,18	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.916.962,50	\$ 0,00	\$ 134.356.347,92
01/01/2021	30/01/2021	17,32	2,17	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.901.591,67	\$ 0,00	\$ 136.257.939,58
01/02/2021	28/02/2021	17,54	2,19	28	\$ 85.000.000,00	\$ 1.739.383,33	\$ 0,00	\$ 137.997.322,92
01/03/2021	30/03/2021	17,41	2,18	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.911.472,92	\$ 0,00	\$ 139.908.795,83
01/04/2021	30/04/2021	17,31	2,16	30	\$ 85.000.000,00	\$ 1.839.187,50	\$ 0,00	\$ 141.747.983,33
01/05/2021	30/05/2021	17,22	2,15	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.890.612,50	\$ 0,00	\$ 143.638.595,83
01/06/2021	30/06/2021	17,21	2,15	30	\$ 85.000.000,00	\$ 1.828.562,50	\$ 0,00	\$ 145.467.158,33
01/07/2021	30/07/2021	17,18	2,15	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.886.220,83	\$ 0,00	\$ 147.353.379,17
01/08/2021	30/08/2021	17,24	2,16	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.892.808,33	\$ 0,00	\$ 149.246.187,50
01/09/2021	30/09/2021	17,19	2,15	30	\$ 85.000.000,00	\$ 1.826.437,50	\$ 0,00	\$ 151.072.625,00
01/10/2021	30/10/2021	17,08	2,14	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.875.241,67	\$ 0,00	\$ 152.947.866,67
01/11/2021	30/11/2021	17,27	2,16	30	\$ 85.000.000,00	\$ 1.834.937,50	\$ 0,00	\$ 154.782.804,17
01/12/2021	30/12/2021	17,46	2,18	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.916.962,50	\$ 0,00	\$ 156.699.766,67
01/01/2022	30/01/2022	17,66	2,21	31	\$ 85.000.000,00	\$ 1.938.920,83	\$ 0,00	\$ 158.638.687,50
01/02/2022	28/02/2022	18,3	2,29	28	\$ 85.000.000,00	\$ 1.814.750,00	\$ 0,00	\$ 160.453.437,50
01/03/2022	30/03/2022	18,47	2,31	31	\$ 85.000.000,00	\$ 2.027.852,08	\$ 0,00	\$ 162.481.289,58
01/04/2022	30/04/2022	19,05	2,38	30	\$ 85.000.000,00	\$ 2.024.062,50	\$ 0,00	\$ 164.505.352,08
01/05/2022	30/05/2022	19,71	2,46	31	\$ 85.000.000,00	\$ 2.163.993,75	\$ 0,00	\$ 166.669.345,83

01/06/2022	30/06/2022	20,4	2,55	30	\$ 85.000.000,00	\$ 2.167.500,00	\$ 0,00	\$ 168.836.845,83
01/07/2022	30/07/2022	21,28	2,66	31	\$ 85.000.000,00	\$ 2.336.366,67	\$ 0,00	\$ 171.173.212,50
01/08/2022	30/08/2022	22,21	2,78	31	\$ 85.000.000,00	\$ 2.438.472,92	\$ 0,00	\$ 173.611.685,42
01/09/2022	30/09/2022	23,5	2,94	30	\$ 85.000.000,00	\$ 2.496.875,00	\$ 0,00	\$ 176.108.560,42
01/10/2022	30/10/2022	24,61	3,08	31	\$ 85.000.000,00	\$ 2.701.972,92	\$ 0,00	\$ 178.810.533,33
01/11/2022	30/11/2022	25,78	3,22	30	\$ 85.000.000,00	\$ 2.739.125,00	\$ 0,00	\$ 181.549.658,33
01/12/2022	30/12/2022	27,64	3,46	31	\$ 85.000.000,00	\$ 3.034.641,67	\$ 0,00	\$ 184.584.300,00
01/01/2023	30/01/2023	28,84	3,61	31	\$ 85.000.000,00	\$ 3.166.391,67	\$ 0,00	\$ 187.750.691,67
01/02/2023	28/02/2023	30,18	3,77	28	\$ 85.000.000,00	\$ 2.992.850,00	\$ 0,00	\$ 190.743.541,67
01/03/2023	30/03/2023	30,84	3,86	31	\$ 85.000.000,00	\$ 3.385.975,00	\$ 0,00	\$ 194.129.516,67
01/04/2023	30/04/2023	31,39	3,92	30	\$ 85.000.000,00	\$ 3.335.187,50	\$ 0,00	\$ 197.464.704,17
01/05/2023	30/05/2023	30,27	3,78	31	\$ 85.000.000,00	\$ 3.323.393,75	\$ 0,00	\$ 200.788.097,92
01/06/2023	30/06/2023	29,76	3,72	30	\$ 85.000.000,00	\$ 3.162.000,00	\$ 0,00	\$ 203.950.097,92
01/07/2023	30/07/2023	29,36	3,67	31	\$ 85.000.000,00	\$ 3.223.483,33	\$ 0,00	\$ 207.173.581,25
01/08/2023	30/08/2023	28,75	3,59	22	\$ 85.000.000,00	\$ 2.240.104,17	\$ 0,00	\$ 209.413.685,42
						\$ 117.073.793,75		

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAPITAL	\$ 85.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 117.073.793,75
INTERESES CORRIENTES	\$ 7.815.036,11
COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.446.500,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 213.335.329,86

El total de la liquidación del crédito son DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCOMIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS. (\$ 211.388.829,86)

Sin otro en particular,



LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL
C.C. 88.269.652 DE OCAÑA
T.P. 360.072 del C.S. de la J.